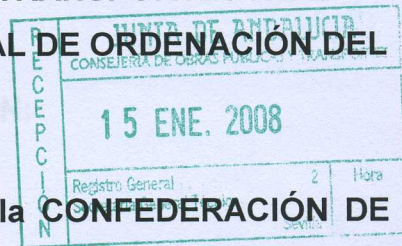


A LA CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA. SECRETARÍA GENERAL DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO.



DON ANTONIO GALADÍ RAYA, **Presidente de la CONFEDERACIÓN DE EMPRESARIOS DE SEVILLA** (en adelante, de manera indistinta, **CES**), y D. JOSÉ CAÑETE SERRANO, **Presidente de la CONFEDERACIÓN PROVINCIAL DE COMERCIO Y SERVICIOS DE SEVILLA** (en adelante, con igual sentido, **APROCOM**), actuando en virtud de sus respectivos cargos y en nombre de las Asociaciones Profesionales a las que representan, como se acredita mediante los correspondientes certificados que se adjuntan y señalando a efectos de notificaciones el **Bufete Pérez Marín**, sito en Sevilla, calle Asunción núm. 69, bajo, ANTE LA CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES comparece y, como mejor proceda en Derecho, DICE:

Que habiendo tenido conocimiento, mediante su publicación en el BOJA nº 212 de 26 de Octubre de 2007, de la Resolución de esta Consejería del anterior día 17, por la que somete a información pública el documento del **PLAN DE ORDENACION DEL TERRITORIO DE LA AGLOMERACIÓN URBANA DE SEVILLA** y el **INFORME DE SOSTENIBILIDAD** conocido e informado por la Comisión de Redacción creada por el Decreto de formulación 195/2006, de 7 de noviembre (prorrogado hasta el día 15 de enero de 2008, en virtud de acuerdo publicado en el BOJA de 26 de diciembre de 2008), la **CES** y **APROCOM**, de manera conjunta, presentan las siguientes

ALEGACIONES

I.- LEGITIMACIÓN Y OBJETO DE LA ALEGACIÓN:

I. 1 Interés legítimo.

La **CONFEDERACIÓN DE EMPRESARIOS DE SEVILLA (CES)** es una organización profesional de carácter confederativo e intersectorial, de ámbito provincial, constituida al amparo de la Ley 19/1977, de 1 de abril, sobre Regulación del Derecho de Asociación Sindical, con el fin de coordinar, representar, gestionar, fomentar y defender los intereses empresariales generales y comunes a todas ellas.

Desde el 17 de julio de 1.977, fecha de su constitución, ha colaborado con las instituciones locales en el desarrollo de la provincia de Sevilla, fruto de ellos son los acuerdos de cooperación que ha firmado con las distintas instituciones locales y que posibilitan que la iniciativa empresarial tenga un papel fundamental en el desarrollo económico de la provincia.

Entre sus objetivos se cuentan los siguientes:

- Representar a las empresas sevillanas y a sus organizaciones ante todas las instancias públicas y privadas.
- Fomentar el desarrollo de las empresas.
- Colaborar en el desarrollo económico y progreso social de Sevilla, en el marco de libertades y promoción de la iniciativa empresarial
- Prestar los servicios que precisen las empresas en colaboración con sus organizaciones.
- Defender a la empresa sevillana en cuantos problemas le afecten sectorial o territorialmente.

- Promocionar el concepto de empresa privada, como motor de desarrollo económico y progreso social.
- Institucionalizar la representación de las empresas sevillanas ante los poderes públicos, otras instituciones sociales y opinión pública en general.

Forma parte, con representación propia en la Confederación Española de Organizaciones Empresariales, la Confederación Española de la Pequeña y Mediana Empresa y la Confederación de Empresarios de Andalucía; está presente, por lo demás, como miembro activo o asesor en multitud de mesas sectoriales, profesionales, de concertación social y apoyo a las distintas Administraciones. A través de sus Órganos y oficinas periféricas presta sus servicios a los afiliados y terceros empresarios, empleadores y empleados.

La **CONFEDERACIÓN PROVINCIAL DE COMERCIO Y SERVICIOS DE SEVILLA (APROCOM)**, por su parte, es una organización empresarial independiente, sin ánimo de lucro, que abarca de manera libre y por afiliación voluntaria, a todos los sectores y subsectores del comercio mayorista y minorista de Sevilla y su provincia. La integridad de sus recursos se destina al cumplimiento de los fines sociales que determinan sus estatutos, destacando de entre sus objetivos, la representación, asesoramiento, promoción, formación, información y defensa de los intereses profesionales de los comerciantes pequeños y medianos, dentro de una línea independiente y apolítica.

Sectorialmente, y como organización empresarial que es, **APROCOM** es miembro de la Confederación de Empresario de Sevilla (CES) y, por tanto, también de la Confederación de Empresarios de Andalucía (CEA); estando integrada además desde el punto de vista territorial en la Confederación Empresarial de Comercio de Andalucía (CECA) y, a través de ella, en la Confederación Española de Comercio (CEC).

Ambas organizaciones, en la representación que ostentan, comparecen en el procedimiento de elaboración y redacción del presente documento de Ordenación del Territorio en ejercicio de las funciones que les son propias y amparadas por los derechos reconocidos en la Constitución (artículos 7, 22, 23 y 105 a y c CE) y en la extensa doctrina constitucional dictada al efecto:

En este sentido, **la Sentencia 119/1995, de 17 de julio del Tribunal Constitucional** señala que el trámite de información pública no constituye una participación política stricto sensu, sino «... *una participación en la actuación administrativa (de carácter funcional o procedimental) prevista ya, por cierto, en la legislación anterior a la Constitución, que no es tanto una manifestación del ejercicio de la soberanía popular cuanto uno de los cauces de los que en un Estado social deben disponer los ciudadanos bien individualmente, bien a través de asociaciones u otro tipo de entidades especialmente aptas para la defensa de los denominados intereses "difusos" para que su voz pueda ser oída en la adopción de las decisiones que les afectan*». Y ello, porque «... *su finalidad no es realizar un llamamiento al electorado para que ratifique una decisión, previamente, adoptada (ni para que determine el sentido de la que haya de adoptarse), sino, más bien, instar a quienes tengan interés o lo deseen a expresar sus opiniones para que sirvan de fuente de información de la Administración y puedan favorecer así el acierto y oportunidad de la medida que se vaya a adoptar, así como establecer un cauce para la defensa de los intereses individuales o colectivos de los potencialmente afectados. Se trata de un llamamiento a las personas o colectivos interesados al objeto de que puedan intervenir en el procedimiento de adopción de acuerdos*».

De igual modo, el propio **Tribunal Constitucional en la Sentencia 102/1995, de 26 de junio**, en relación con el art. 105 a) y c) del Texto constitucional afirma que *«La audiencia de los interesados y de los ciudadanos, individual a través de la información pública o corporativamente, a través de las organizaciones reconocidas legalmente, está prevista por el Texto constitucional [art. 105 a) y c) CE], que defiere su configuración a la Ley, tanto aquella que en el nivel estatal regule el procedimiento común ordinario o los especiales, como las normas producidas en su ámbito por las Comunidades Autónomas para los suyos propios, entre ellos, el de elaboración de las disposiciones generales que responde al significado semántico, primer y principal, de la autonomía en la aceptación estricta de la palabra.... Se trata, pues, de un principio inherente a una Administración democrática y participativa, dialogante con los ciudadanos, así como de una garantía para el mayor acierto de las decisiones, conectada a otros valores y principios constitucionales, entre los cuales destacan la justicia y la eficacia real de la actividad administrativa (arts. 1, 31.2 y 103 CE)...»*.

I. 2 Equipo redactor.

El presente trabajo ha sido realizado, bajo la **Dirección del Dr. Antonio Pérez Marín**, por los Letrados del Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla (ICAS), Antonio Pérez-Marín Benítez, Juan Pablo Fernández López, Juan Luis Pérez-Marín Benítez y Joaquín Diego Rufino, con la inestimable colaboración de la Srta. Lola León Ramos.

I. 3 Objeto de las Alegaciones.

Las presentes Alegaciones tienen por objeto hacer llegar a la Consejería de Obras Públicas y Transportes la enorme preocupación de los empresarios sevillanos a los que representamos, por las consecuencias que ya está

teniendo el POTA para sus empresas y sus proyectos, con grave quebranto económico y social.

Esta preocupación se aumenta, si cabe, con las determinaciones recogidas en el Plan de Ordenación Territorial de la Aglomeración Urbana de Sevilla (POTAUS) al suponer una mayor inestabilidad en las normas de referencia para los proyectos a realizar a corto y medio plazo por los empresarios sevillanos, y por los defectos, errores e incluso vicios de nulidad en los que este último documento entendemos que ha incurrido, y que con esta nuestra alegación intentamos corregir, si cabe, todo ello con ánimo constructivo, para colaborar al desarrollo económico y social de nuestra provincia como venimos intentándolo desde el momento de la constitución de ambas asociaciones profesionales.

Particular interés tiene el empresariado sevillano el que la Consejería de Obras Públicas y Transportes a la que nos dirigimos, propicie la salida razonable a proyectos empresariales importantes actualmente en marcha en los sectores sobre todo comercial, sanitario y turístico.

II.- LA ORDENACIÓN DEL TERRITORIO EN ANDALUCIA Y SU INCIDENCIA EN LA LIBERTAD DE EMPRESA: CUESTIONES COMPETENCIALES Y SUSTANTIVAS.

Sobre un mismo espacio físico, en nuestro caso la aglomeración urbana de Sevilla, confluyen y coexisten políticas autonómicas y locales que se expresan en textos legales y reglamentarios estatales, autonómicos y municipales, reguladores de ámbitos generales territoriales, sectoriales y transversales. Este entramado normativo tiene que integrarse en un solo sistema para que tenga coherencia y eficacia al objeto de conseguir la satisfacción de los intereses demandados por la sociedad a la que se orienta y aplica ese cuerpo normativo. Esta integración se consigue mediante los principios de jerarquía y competencia.

Estas pinceladas previas las juzgamos necesarias para detectar si el POTAUS ha respetado en su formulación las normas habilitantes; en definitiva, el principio de legalidad. Debemos recordar que una disposición de rango administrativo tiene que dictarse dentro del marco que las normas legales competentes hayan previsto. Y éstas a su vez, dictarse también respetando el ámbito competencial propio, sin invadir ni desapoderar otras como pueden ser de ámbito territorial superior –estatales- o inferior –las de la Administración Local-.

II.1. Estatuto de Andalucía.

En Andalucía el vigente Estatuto de Autonomía prescribe en su art. 37.1 entre otros principios rectores de las políticas públicas, regla 12, *“el impulso de la concertación con los agentes económicos y sociales”*; 13 *“el fomento de la capacidad emprendedora”*; y en la 15 *“el fortalecimiento de la sociedad civil y el fomento del asociacionismo”*.

Desde otra perspectiva, también debemos recordar que el art. 44 establece que *“todas las actuaciones en materia competencial se regirán por los principios de eficacia, proximidad y coordinación entre las Administraciones responsables”*. Y que en los art. 55 y 57 se regulan las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materias de vivienda, Urbanismo, ordenación del territorio, y obras públicas y actividad económica. Por lo que interesa al presente caso –Alegación al POTAUS- debemos recordar el contenido de los apartados números 3 y 5 del art. 55: *“corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de urbanismo que incluye en todo caso la regulación del régimen urbanístico y del suelo, de los instrumentos de planeamiento y de gestión urbanística y la protección de la legalidad urbanística”*.

“Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de ordenación del territorio, que incluye en todo caso el establecimiento y regulación de las directrices y figuras de planeamiento territorial, las previsiones sobre emplazamientos de infraestructuras y equipamientos, la promoción del equilibrio territorial y la adecuada protección ambiental”.

Debemos recordar también las prescripciones del art. 57.1.5ª y 2.2ª que reproducimos:

1.5ª: *“La Comunidad Autónoma de Andalucía asume competencias exclusivas en “Promoción de la competencia en los mercados respecto de las actividades económicas, que se realizan principalmente en Andalucía y establecimiento y regulación de un órgano de defensa de la competencia”.*

2. La Comunidad Autónoma de Andalucía asume competencias exclusivas de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general, y en los términos dispuestos en los arts. 38, 131 y 149.1.11ª y 13ª de la Constitución sobre las siguientes materias...”; 2ª: *“Defensa de la competencia en el desarrollo de las actividades económicas que alteren o puedan alterar la libre competencia del mercado en un ámbito que no supere el territorio de Andalucía. Ejecución de la legislación del Estado para el control de las concentraciones empresariales y ayudas públicas, inspección y ejecución del régimen sancionador en el marco de dicha legislación”.*

De lo expuesto en este punto, el Estatuto de Andalucía contempla como competencias exclusivas entre otras, el Urbanismo, la ordenación de territorio y, dentro de la rúbrica genérica de actividad económica, también como competencia exclusiva, la recogida en el art. 57, 1º-5ª y como competencia de ejecución de la legislación del Estado la también citada 2-2ª. Debemos hacer, antes de continuar analizando otros apartados, tres precisiones:

- a) La expresión competencia exclusiva, hay que tomarla con las reservas ya declaradas por el TC en numerosas sentencias que no son del caso estudiar en este momento.
- b) Por lo que en este momento y a los fines de esta alegación importan, resaltar que el art. 55 núms. 3 y 5 establece una nítida distinción entre ordenación del territorio y urbanismo, distinción ésta que adelantando conclusiones, no ha sido respetada por el POTAUS.
- c) Que los poderes de la Comunidad Autónoma de Andalucía deben asegurar los principios rectores previstos en el art. 37, entre otros los recogidos en las reglas 12^a, 13^a y 15^a del nº 1 del citado artículo.

El nuevo Estatuto de Autonomía dedica el artículo 71 al turismo como competencia exclusiva, que incluye, en todo caso, la ordenación y la planificación del sector turístico.

Resaltar la incidencia del sector turístico en el PIB andaluz parece innecesario por obvio, al igual que la imbricación de los usos turísticos en los instrumentos de planeamiento. La polémica de los campos de golf, su uso y abuso, etc., no puede pasar desapercibido para las Administraciones Públicas responsables, pero también el empresario tiene el derecho y el deber de demandar en la regulación del sector normas estables, respetuosas con los principios y valores que el preámbulo del Estatuto Andaluz consagra, y sobre todo SEGURIDAD JURÍDICA. Creemos que tanto el POTA como el POTAUS no han contribuido a la necesaria estabilidad normativa, solapando la norma autonómica recientemente aprobada por el Parlamento Andaluz, a la que los agentes económicos han tenido que respetar para planificar sus inversiones, y, por ende, toda su actividad, para que, materialmente, sin haber tenido tiempo de llevar las ideas a proyectos y estos a su ejecución, adaptarlos a disposiciones administrativas de rango inferior a la Ley que

desarrollan, causando serios quebrantos a las economías de nuestros empresarios y por extensión a la ciudadanía en su conjunto.

El Estatuto andaluz declara que hay que aproximar la Administración a la ciudadanía. Por otra parte se crean una serie de “Áreas de oportunidad” como se llaman en el POT AUS, sin sujeción a criterios uniformes, a aplicar a todos los municipios de la aglomeración urbana territorial de Sevilla, como en punto posterior desarrollaremos

II.2 La Ley de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En la Exposición de motivos de la Ley 1/1994 de 11 de Enero reguladora de la Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía se explicita que *“en virtud de la competencia exclusiva que en materia de ordenación del territorio le atribuye el art. 13.8 de su Estatuto de Autonomía y dentro del máximo respeto debido a las atribuidas a las Administraciones públicas estatal y local...”* El hoy vigente Estatuto art. 55.5 ya citado atribuye la ordenación del territorio como competencia exclusiva. También cabría sostener la misma reserva del respeto a las competencias estatales y locales. Más adelante, en la misma exposición de motivos se declara que los planes de ordenación del territorio de ámbito subregional *“se configuran de manera flexible en su contenido, al objeto de que puedan adoptarse a las variadas circunstancias de orden territorial que se presenten, siempre en relación al interés supramunicipal y SIN CLASIFICAR SUELO”*. El art. 11.1 establece los contenidos que tendrán, exigiendo en la letra d) *“Las determinaciones de los Planes con incidencia en la ordenación del territorio y de los planes urbanísticos vigentes en su ámbito que deban ser objeto de adaptación, justificando las alteraciones propuestas para los mismos”*. En el anexo de la Ley se concreta en el apartado 13 *“localización de grandes superficies comerciales, turísticas e industriales no previstas en el planeamiento urbanístico general”*. Debemos recordar también que este anexo a partir de la

STC 61/1997 de 20 de Marzo no vinculó a los planeamientos generales y especiales a que hace referencia el art. 84.3 del TR de la Ley del suelo de 1992, al declararse inconstitucional. No obstante conviene notar que la autorización contemplada en el nº 13 del anexo lo es, para aquellas actividades indicadas no previstas en el planeamiento general, lo que a “*contrario sensu*” quiere decir que es al planeamiento general municipal a quien corresponde incorporar en su contenido, en su caso, esas actividades.

En definitiva, por imperativo de lo dispuesto en el Estatuto de Andalucía y en la Ley de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a los Planes de Ordenación Territorial en general y a los de ámbitos subregional en particular, le esta vedado regular y clasificar suelos.

II.3 Ley 7/2002 de 17 de Diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía

Siguiendo con la misma metodología, la Exposición de Motivos del Texto manifiesta como uno de los objetivos establecer los elementos de incardinación con la ya citada Ley 1/1994, de Ordenación del Territorio de Andalucía, con la que viene a formar el cuerpo legislativo de la planificación territorial y urbanística de Andalucía. Entre los instrumentos de relación, coordinación e incardinación entre la ordenación territorial y la urbanística, la Ley, como no puede ser de otra manera, configura el plan general municipal como el adecuado para ordenar urbanísticamente la totalidad del término municipal. Se incorpora como novedad los Planes de ordenación intermunicipal “*para ordenar terrenos colindantes situados en dos o más términos municipales, y mantiene las Actuaciones de Interés Público en terrenos que tengan el régimen del suelo no urbanizable, como actividades consideradas de utilidad pública o interés social, con incidencia en la ordenación urbanística y compatible con esta y cuya implantación sea procedente o necesaria en este tipo de suelo*”.

El art. 2 define la actividad urbanística como función pública que comprende la planificación, organización, dirección y control de la ocupación y utilización del suelo, así como la transformación de éste mediante la urbanización y edificación y sus consecuencias para el entorno, señalando además, lo cual es trascendente a los efectos de esta alegación, *“que la actividad urbanística se desarrolla en el marco de la ordenación del territorio”*. Esta exigencia se renueva, como no puede ser de otra manera, en el art. 5.2. Particular interés tiene el concepto del art. 8.1 de los Planes Generales y definiendo su objeto en el art. 9. Para terminar, reproducimos el contenido del art. 10.1.A:

- a) Como determinaciones de los planes generales municipales de ordenación urbanística, en todos los municipios: *“la clasificación de la totalidad del suelo con delimitación de las superficies adscritas a cada clase y categorías de suelo adoptadas de conformidad con lo establecido en los arts. 44, 45 y 47 de esta Ley, previendo el crecimiento urbano necesario para garantizar el desarrollo de la ciudad a medio plazo”*.

La LOUA contempla otros instrumentos de planeamiento, que a la vista de las determinaciones del POTA y POTAUS, entendemos que se les afecta seriamente, viciándolos o al menos mermando su contenido, con la incidencia directa en el reparto competencial a respetar entre la Junta de Andalucía y los Ayuntamientos. Nos referimos a los Planes de ordenación intermunicipales, las actuaciones de interés público en terrenos con el régimen del suelo no urbanizable y la ejecución del planeamiento en áreas de gestión integrada. Por el mismo orden nos ocupamos de su incidencia en el POTAUS.

A. Planes de ordenación intermunicipal

La LOUA en su art. 11 regula los planes de ordenación intermunicipal dándole un carácter novedoso del que carece dicha figura de planeamiento,

ya que los arts. 10 y 32 de la Ley del Suelo de 1976 contemplaban una figura de planeamiento similar permitiendo la posibilidad de que un municipio extendiera su zona de influencia a otro u otros; y el art. 70.1 de la Ley del Suelo del año 1992 permitía las mismas actuaciones.

Por lo que a nosotros nos interesa a los efectos de esta alegación debemos resaltar que el Plan intermunicipal permite las determinaciones propias de los Planes Generales de Ordenación Urbanística y por tanto la determinación que calificamos de estrella, de clasificar y calificar suelos.

Evidentemente, la propia Ley impone a los municipios afectados que el documento a elaborar comporte la menor incidencia posible en la ordenación establecida en los municipios correspondientes. Lógicamente se trata de una formulación legal abstracta que deja en manos del intérprete que ha de otorgar la aprobación definitiva –en nuestro caso la Junta de Andalucía- si la incidencia es más o menos importante. En todo caso late sobre esta figura, como sobre todas aquellas de la LOUA y de la Ley de Ordenación del Territorio de Andalucía- las declaraciones del TC en su sentencia 159/2001 de 5 de Julio donde se depuran las respectivas competencias autonómicas y locales y cómo aquellas no pueden en ningún caso vaciar de contenido a éstas.

B. Actuaciones de interés público en terrenos de régimen de suelo no urbanizable.

El art. 42 de la LOUA regula las actuaciones de interés público en terrenos con el régimen del suelo no urbanizable y establece que son actuaciones de estas características las actividades de intervención singular de promoción pública o privada, con incidencia en la ordenación urbanística, en las que concurren los requisitos de utilidad pública o interés social, así como la procedencia o necesidad de implantación en suelos que tengan este régimen jurídico.

Se permite, asimismo, que dichas actividades puedan tener por objeto la realización de edificaciones, construcciones, obras o instalaciones para la implantación de este suelo de infraestructuras, servicios, dotaciones o equipamientos, así como para usos industriales terciarios, turísticos u otros análogos, pero en ningún caso usos residenciales (debemos recordar que este contenido que acabamos de citar del art. 42 está actualizado con la Ley 13/2005 de 11 de Noviembre). Solamente se ponen dos condiciones para su implantación, a saber:

- Que la actividad pretendida sea compatible con la categoría de este suelo, es decir, con el no urbanizable.
- No inducir a la formación de nuevos asentamientos.

Pero también hay que resaltar que el propio legislador permite construcciones, edificaciones, obras, instalaciones, etc. para usos turísticos industriales, terciarios o análogos. Lo que no permite son usos residenciales.

La deducción lógica, de conformidad con los criterios de interpretación del Código Civil, art. 3.1 supone que todas estas actividades son perfectamente compatibles con el régimen de suelo no urbanizable, si bien, para su implantación deben de obtener la previa declaración de interés público.

Estas actuaciones exigen una justificación muy motivada, resaltando la conveniencia de su implantación y las dificultades de su instalación en otra clase de suelo quedando en todo caso prohibido que se pueda implantar en terreno clasificado como no urbanizable de especial protección. Su desarrollo sería mediante Plan Especial que inevitablemente tendría que contener las siguientes determinaciones:

- La identificación del promotor.

- La descripción detallada de la actividad y la justificación de la utilidad pública o interés social.
- La viabilidad económica
- La justificación de la necesidad de su instalación en el concreto lugar de suelo no urbanizable.
- Su no inducción a la formación de nuevos asentamientos.
- Las obligaciones que asuma el promotor como pago de prestación complementaria por el uso de este suelo.
- Solicitud de licencia urbanística municipal.
- De máximo interés sería estudiar y justificar las incidencias previsibles en la ordenación del territorio en cumplimiento de la Ley de Ordenación del Territorio (arts 30 y 31).
- Planos.

C. La ejecución del área de gestión integrada

El art. 144 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía contempla esta figura de gestión que tiene una indudable trascendencia: Nos remitimos en cuanto a su contenido y desarrollo a las previsiones del art. 144 y ss. y a los efectos de esta alegación nos limitamos a resaltar lo siguiente:

1º. El establecimiento de área de gestión integrada solamente se podrá ejecutar cuando el instrumento de planeamiento correspondiente, bien Plan General bien delimitación de unidades de ejecución así lo haya previsto.

2º. La finalidad que se persigue es que, teniendo en cuenta la complejidad de la gestión y los objetivos urbanísticos a perseguir, se requiera una actuación globalizada.

3º. Esta gestión puede y debe coordinarse en virtud del principio de cooperación entre la Junta de Andalucía, los Municipios y otras Administraciones implicadas. Llama la atención que la Ley habilita la

posibilidad de organizar un consorcio para la gestión del área en los términos previstos en el art. 93 de la LOUA.

De lo expuesto hasta este momento deducimos que la LOUA regula figuras con una incidencia territorial y unos objetivos similares a los que se contemplan en el POTAUS. Nos estamos refiriendo a las áreas de oportunidad para preguntarnos inmediatamente: Si el planeamiento urbanístico debe de desarrollarse dentro del marco superior de los planeamientos territoriales subregionales y éstos, a su vez, dentro del gran marco del Plan Territorial de Andalucía, **¿Son compatibles los planes generales intermunicipales, las actividades de interés público en suelo no urbanizable y las áreas de gestión integradas definidas por el Planeamiento general, o al delimitar diferentes unidades de ejecución con las áreas de oportunidad que se recogen, en concreto, en el POTAUS que alegamos, prevalecen éstos?** Nuestra respuesta es no solamente que son compatibles, sino que la mayoría de las áreas de oportunidad previstas son innecesarias ya que los instrumentos de planeamiento anteriormente apuntados recogidos en la LOUA, permiten obtener los mismos resultados y además no causar problemas de choques competenciales entre las dos Administraciones con competencia en materia de urbanismo, como son la Junta de Andalucía y los Ayuntamientos, pero sobre esta cuestión abundaremos en apartados posteriores.

II.4 La Ley de Comercio de Andalucía.

LA LEY 1/1996, DE 10 DE ENERO, DEL COMERCIO INTERIOR DE ANDALUCÍA (modificada por Ley 6/2002, de 16 de Diciembre; por Ley 3/2004, de 28 de Diciembre; por Ley 18/2003, de 29 de Diciembre; y por Ley 13/2005), señala en su **Exposición de Motivos** que: **“La Comunidad Autónoma de Andalucía, en virtud del art. 18.1.6 de su Estatuto de Autonomía, tiene competencias exclusivas en materia de comercio interior y defensa del consumidor y el usuario,.....Las competencias autonómicas**

*comprenden tanto la función normativa como la ejecutiva o de gestión.....
sin desviarse nunca de objetivos irrenunciables como la defensa de la libertad de empresa y de la competencia, la libre circulación de bienes en todo el territorio español y la garantía de los intereses y derechos de los consumidores.*”

Se incide en dicha Exposición de Motivos en la **REFORMA Y MODERNIZACIÓN** en el sector, así como la necesidad de la **PARTICIPACIÓN** de los agentes sociales que intervienen en este sector (“*la actuación pública sobre la actividad comercial, sobre todo en lo referente a la reforma y modernización de las estructuras comerciales y la participación de los agentes sociales intervinientes en este sector de la vida económica, así como la defensa de los consumidores.*”).

Se establecen igualmente **LOS PRINCIPIOS BÁSICOS** que deben inspirar y dirigir toda la actuación pública: “*Asimismo, la acción de la Administración autonómica se desarrollará respetando el principio de libertad de empresa, la libre y leal competencia conforme a la legislación vigente, la libre circulación de bienes así como la defensa y garantía de los legítimos intereses de los consumidores y usuarios. Por último, se pretende potenciar la colaboración de la Junta de Andalucía con entidades públicas y privadas para la consecución de la reforma, modernización, mejora de la competitividad, racionalización y creación de empleo en el sector. La política pública sobre el comercio debe ser especialmente favorable a la participación de los grupos socioeconómicos implicados en el sector, haciendo efectivos los principios constitucionales de participación ciudadana, defensa de los intereses de los consumidores y audiencia de sus organizaciones en la gestión de los intereses públicos que les afecten directamente.*”

Todo ello se plasma en el articulado de la Ley.

Así el **artículo 6** señala que: ***“El ejercicio de la actividad comercial en Andalucía responde al principio de libertad de empresa, desarrollándose en el marco de la economía de mercado”***, y el **artículo 11** ***“1. La Administración de la Junta de Andalucía, a través de la Consejería competente en materia de comercio interior, desarrollará cuantas actuaciones persigan una reforma de las estructuras comerciales en el territorio de la Comunidad Autónoma, especialmente las encaminadas a la modernización, racionalización, mejora de la competitividad y creación de empleo en el sector. 2. Para la realización de tales objetivos, la Administración de la Junta de Andalucía colaborará con otras entidades públicas o privadas, especialmente con las Administraciones locales andaluzas en la forma que resulte más adecuada a la consecución de los fines propuestos.”***.

Como después resaltaremos convenientemente, al estudiar e invocar la Ley Estatal 15/2007, de 3 de mayo, de Defensa de la Competencia, algunas de las previsiones del POTAUS para las Áreas de Oportunidad pudiera no ser respetuosa con la legislación autonómica y estatal de libertad de empresa.

II.5 La Ley de Turismo de Andalucía.

LA LEY 12/199, DE 15 DE DICIEMBRE, DEL TURISMO, también ha de tenerse muy presente.

La **Exposición de Motivos** de la misma señala que: ***“La presente Ley del Turismo tiene su habilitación en el art. 13.17 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, el cual atribuye a la Comunidad Autónoma **competencia exclusiva en materia de promoción y ordenación del turismo**; además, el art. 12.3.3º del texto estatutario configura al turismo como un objetivo institucional de nuestra Comunidad Autónoma.”***. Hoy tendríamos que hablar del art. 71 del nuevo Estatuto de Autonomía.

El Turismo se presenta (en la propia Ley) como un **sector de especial trascendencia**: *“Por lo tanto, el turismo es un sector estratégico capaz de contribuir de manera decisiva a la consecución de los objetivos de política social y económica trazados por el Gobierno andaluz; como tal, debe ser objeto de atención por el legislador, sin perjuicio de que pueda serlo también desde perspectivas diferentes de la estrictamente jurídica-económica. Es así factor de universalización de culturas, conocimiento y comprensión de los diversos pueblos, instrumento de desarrollo y enriquecimiento de la personalidad. El turismo aparece como el punto de referencia de una actividad económica profundamente diversificada y compleja.....De esta manera, si desde una perspectiva cualitativa el turismo de Andalucía ofrece la característica de la diversidad, desde una perspectiva cuantitativa el turismo se presenta como la primera industria de nuestra economía en un proceso de pujanza y dinamismo, según revelan los indicadores económicos de los últimos años. A estos objetivos tiende la presente Ley según se indica en su título I, todo ello con la finalidad de obtener el mayor provecho de los recursos turísticos, dentro del máximo respeto y cuidado de la cultura y tradiciones andaluzas y según las pautas del principio de sostenibilidad (...). La Ley diseña un sistema de la distribución competencial que parte de la idea de una cooperación integrada en el marco de la normativa sobre régimen local, primando en todo caso esta cooperación sobre las competencias de coordinación que el ordenamiento vigente atribuye a las Comunidades Autónomas en relación con los entes locales. Este es el sentido de la cláusula de cierre con que se articulan las relaciones interadministrativas en el art. 5 de la Ley.”*

Desde el punto de vista **del Urbanismo y de la Ordenación del Territorio**, ha de estarse a lo dispuesto en el Título III de la Ley: *“El título III de la Ley establece los instrumentos de ordenación y promoción para que la Administración turística pueda estimular un crecimiento ordenado y sostenible de nuestro sector turístico, salvaguardando el medio natural y nuestro patrimonio histórico y cultural, todo ello en coherencia con la planificación*

territorial.....Desde esta consideración el turismo constituye una de las actividades económicas con mayor incidencia territorial en Andalucía, tanto por la estrecha relación existente entre dicha actividad y los recursos naturales, como por el impacto que genera, entre otras, sobre la dinámica y redistribución de la población, la organización del sistema de ciudades y las demandas sobre las infraestructuras físicas. En ese sentido, el turismo juega un papel fundamental en la construcción del modelo territorial de Andalucía y su planificación debe hacerse en plena coherencia con la planificación territorial, ya definida en las Bases y Estrategias del Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía.”

En el articulado de la Ley se recogen esas ideas, en los artículos 1, 3, 4, 5, 9, 11 y 14.

Por último, en relación al **PLAN GENERAL DEL TURISMO**, el **artículo 15** dispone: *“1. La ordenación de los recursos turísticos de Andalucía se realizará a través del Plan General del Turismo, el cual determinará las principales necesidades, objetivos, prioridades y programas de acción y definirá el modelo y la estrategia de desarrollo turístico de la Comunidad Autónoma, así como el fomento de los recursos turísticos de Andalucía.”*

II.6. El Plan de Ordenación Territorial de Andalucía (POTA)

No cabe duda que en el BOJA de 21 de Diciembre de 2006 que publicó el Decreto 806/2006, de 28 de Noviembre, por el que se adapta el Plan del Territorio de Andalucía a las Resoluciones aprobadas por el Parlamento de Andalucía en Sesión celebrada los días 25 y 26 de Octubre de 2006, y se acuerda su publicación aprobando la adaptación al POTA supuso un “frenazo” para todos los Planes Generales Municipales que no habían conseguido a esa fecha su aprobación definitiva, puesto que sus determinaciones podrían no ser respetuosas con las previsiones del POTA. Además, había y sigue habiendo disparidad de criterios en cuanto a la

interpretación rígida o flexible de los parámetros o directrices que el POTA establece, pero en definitiva y por lo que en este momento interesa resaltar es que el POTA supuso un “frenazo” en seco en muchos e importantes proyectos de empresarios sevillanos, en todos los sectores, sobre todo en el comercial, turístico y de servicios, tales como sanitario, educativo y cultural, como ya hemos dicho.

En la determinación nº 1 del documento que analizamos (POTA) se resaltan en su naturaleza, ámbito y finalidad, los siguientes principios: Ser el instrumento para establecer los elementos básicos de la organización y estructura del territorio de la Comunidad Autónoma para aportar coherencia y garantizar la igualdad entre los ciudadanos.

En la Norma 6.2.c) se establece lo siguiente:

“Instrumentos del sistema de planeamiento urbanístico.

El Planeamiento urbanístico queda obligado a guardar la debida coherencia con las determinaciones de la planificación territorial. La adaptación del planeamiento general en el proceso normal de su formulación o innovación en los términos establecidos en la Disposición Transitoria 2ª de la Ley 7/02 de 17 de Diciembre de ordenación urbanística de Andalucía, y el art. 29 de la Ley 13/2005 de 11 de Noviembre de medidas para la vivienda protegida y el suelo”.

Simplemente con aplicar, como por otra parte resulta obligado, esta directriz, todos los planes generales municipales de Andalucía tienen que adaptarse a las previsiones del POTA, lo que en términos de calendario supone un frenazo en seco para su desarrollo y aplicación, ya que a nadie se le escapa que la elaboración y aprobación de un planeamiento general municipal, por poca complejidad que tenga y simplemente cumpliendo los trámites, supera los dos años desde los criterios del avance hasta la aprobación definitiva.

II.7. El Plan de Ordenación Territorial de la Aglomeración Urbana de Sevilla (POTAUS).

En el BOJA 212 de 26 de Octubre de 2007 se publicó la resolución de 17 de Octubre abriendo el período de información pública del POTAUS de Sevilla. A continuación pasamos a hacer un análisis crítico de este documento que lo desglosamos en los siguientes puntos:

1. Desde la perspectiva del Principio de Autonomía Local.
2. Desde la perspectiva del Principio de Confianza Legítima
3. Análisis específico de las áreas de oportunidad y de centralidad.

Nos hemos fijado en este momento en el que nos pronunciamos en esos tres apartados porque entendemos que a la vista de lo que ya hemos estudiado hasta este momento, al analizar e invocar las legislaciones Autonómica de Andalucía, de Ordenación del Territorio, de Ordenación Urbanística, de Comercio, y de Turismo, así como el POTA, estamos en condiciones de a la vista del desarrollo de las cuestiones que inmediatamente pasamos a analizar adelantar la conclusión de que el PTAU no se acomoda, a nuestro juicio, a las previsiones de dichas legislaciones y no respeta el Principio de Autonomía Local ni el de Confianza Legítima en los que los empresarios sevillanos se apoyaron para negociar con los representantes legítimos de las Administraciones más cercanas –las municipales- sus proyectos.

1. Desde la perspectiva del Principio de Autonomía Local.

La Autonomía política, el regionalismo, no puede desembocar, en feliz expresión coloquial, en un cambio de centralización, sustituyendo Londres o Madrid, por ejemplo, por Sevilla como capital autonómica andaluza, sino que puede y debe ser la palanca que contribuya decisivamente a devolver a las

administraciones locales el haz de cometidos propios que ha venido ostentando el Estado.

El Planeamiento territorial tan necesario como oportuno, tiene que ser muy cuidadoso a la hora de regular competencias municipales reconocidas en el Estatuto de Andalucía –art. 90- en la Constitución por supuesto y en la Ley de Bases de Régimen Local y en la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Además nuestra posición la sostenemos en las declaraciones y doctrinas de los más altos Tribunales de la Nación, como a continuación exponemos.

El art. 90 del Estatuto de Andalucía, reconoce al municipio como entidad territorial básica, con personalidad jurídica propia y autonomía. Esta garantía a favor de los entes locales ha sido interpretada por nuestro Tribunal Constitucional de manera muy similar a la definida por la Carta Europea de la Autonomía Local de 1985 y que resume la STC 159/2001, de 5 de Julio, en estos términos: *“En definitiva, la autonomía local consagrada en el art. 137 CE (con el complemento de los arts.140 y 141 CE) se traduce en una garantía institucional de los elementos esenciales o del núcleo primario del autogobierno de los entes locales territoriales, núcleo que debe necesariamente ser respetado por el legislador (estatal o autonómico, general o sectorial) para que dichas Administraciones sean reconocibles en tanto que entes dotados de autogobierno (...) So pena de incurrir en inconstitucionalidad por vulneración de la garantía institucional de la autonomía local, el legislador tiene vedada toda regulación de la capacidad decisoria de los entes locales respecto de las materias de su interés que se sitúe por debajo de ese umbral mínimo que les garantiza su participación efectiva en los asuntos que les atañen y, por consiguiente, su existencia como reales instituciones de autogobierno”*. Y la más reciente aún STC nº 51/2004 de 13 de abril, declaró inconstitucional la Disposición Transitoria

octava de la Ley catalana 1/1990 de 12 de julio, por ser contraria a la autonomía municipal.

De gran actualidad, por la trascendencia de sus declaraciones y por confirmar la doctrina que se ocupa de citar, es la Sentencia del TC de fecha 12 de Diciembre de 2007 al resolver el pleno del Tribunal el Recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Aragón contra el art. 20 de la Ley Orgánica 1/06 de 10 de Abril, de reforma de la Ley Orgánica 5/82 de 1 de Julio de Estatutos de Autonomía de la Comunidad Valenciana.

Por lo que hace estrictamente al sector material del urbanismo, la LRBRL reconoce a los Municipios como competencia propia, art. 25.2.d): (La) *“Ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística”*. Una competencia que corresponda a las CCAA, a su vez titulares de la competencia urbanística, llenar de contenido *“de conformidad con los principios establecidos en el art. 2: “Descentralización y máxima proximidad de la gestión administrativa a los ciudadanos”*. Igualmente, el art. 58.2 y 59.1 LRBRL exige que las Administraciones competentes en materia de aprobación de planes otorguen necesariamente a los entes locales algún tipo de participación *“que permita armonizar los intereses públicos afectados”*; para la consecución de estos objetivos el art. 59.1 prevé mecanismos de coordinación, fundamentalmente procedimentales. Como afirmó el TC en la STC 159/2001 (art. 159): *“Estos dos preceptos obligan por lo tanto a la Comunidad Autónoma a no desconocer los intereses locales, y a establecer mecanismos de participación o de coordinación de Municipios y Provincias”*.

La importantísima STC ya citada 51/2004 de 13 de Abril, declara entre otros particulares los que pasamos a reflejar:

“En definitiva, la autonomía local consagrada en el art. 137 CE (en el complemento de los arts. 140 y 141 CE) se traduce en una garantía

institucional de los elementos esenciales o del núcleo primario del autogobierno de los entes locales territoriales, núcleo que debe necesariamente ser respetado por el legislador (estatal o autonómico general o sectorial) para que dichas Administraciones sean reconocibles en tanto que estén dotados de autogobierno)”.

(Del Fundamento jurídico 9)

“La decisión sobre la configuración del asentamiento urbano municipal en que consiste el plan urbanístico –marco regulador del espacio físico de la convivencia de los vecinos- es una tarea comprendida prioritariamente en el ámbito de los intereses del municipio; y sobre aquella decisión se proyectan, por tanto, de forma especialmente intensa las exigencias de la autonomía municipal. Si en el procedimiento de elaboración del planeamiento urbanístico las leyes reguladoras de la materia prevén la intervención –de alcance diverso- de otras Administraciones públicas es porque, con carácter general, aquella decisión puede afectar también a intereses cuya gestión constituye el objeto de competencias atribuidas a otras organizaciones jurídico-públicas distintas del municipio. También se justifica la mencionada intervención de otros sujetos públicos distintos de la Administración municipal por las exigencias del principio de colaboración (que aconseja la audiencia, el intercambio de información y la ponderación de intereses ajenos (art. 4 de la Ley de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común) y por los controles de legalidad que, de conformidad con la Constitución, pueden ejercer, en el ámbito del urbanismo, las Comunidades Autónomas sobre las entidades locales.

Esta imbricación de intereses diversos que se proyectan sobre el mismo territorio municipal se soluciona en la Ley básica de régimen local con fórmulas como la participación o integración de las entidades locales en procedimientos que tramita y resuelve la Comunidad Autónoma cuando “la naturaleza de la actividad de que se trate haga muy difícil o inconveniente

una asignación diferenciada y distinta de facultades decisorias” (art. 62 LBRL), o la participación de las entidades locales en procedimientos de aprobación de instrumentos de planeamiento que son formulados y aprobados por otras Administraciones, siempre que exista la necesidad de “armonizar los intereses públicos afectados” (art. 58.2 LBRL).

Pero esta regulación de las relaciones interadministrativas no ha de oscurecer el principio de que la ordenación urbanística del territorio municipal es tarea que fundamentalmente corresponde al municipio, y que la intervención de otras Administraciones se justifica sólo en la medida en que concurren intereses de carácter supramunicipal o controles de legalidad que, de conformidad con el bloque de la constitucionalidad, se atribuyen a las Administraciones supraordenadas sobre las inferiores”.

Entendemos que la doctrina declarada en el Fundamento jurídico decimoquinto, puede ser de plena aplicación al haber irrumpido primero el POTA y luego el POTAUS en pleno proceso de revisión-adaptación de los planeamientos generales municipales. Por ello creemos que son esclarecedoras y dignas de tener en cuenta las siguientes declaraciones del Fundamento jurídico citado:

“Los acuerdos aprobatorios de modificaciones de un Plan General (como las que regula el precepto objeto de este proceso constitucional) son actos públicos a los que se vinculan en cadena una serie de complejas actuaciones jurídicas y materiales, que determinan, además, la transformación de la realidad urbanística y edificatoria. El principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE debe ser ponderado en esta decisión para impedir que una indiscriminada extensión del vicio de incompetencia que esta Sentencia declara a las modificaciones del Plan General metropolitano afectadas por él conduzca a una situación de inseguridad con respecto a las situaciones jurídicas y fácticas mencionadas que no podría justificarse siquiera con la invocación de la gravedad del vicio de inconstitucionalidad constatado.

En consecuencia, procede declarar que con respecto a las modificaciones del Plan General metropolitano que procedan del ejercicio de la competencia de iniciativa autonómica atribuida con exceso en el ejercicio de la delegación legislativa y de forma contraria a la autonomía municipal y que hayan sido aprobadas definitivamente antes de la publicación de esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado” la declaración de nulidad sólo tendrá efectos, en su caso, si contra ellas se hubiera formulado una impugnación directa o indirecta, que esté pendiente de resolución en la citada fecha y en la que se haya hecho valer el defecto de la incompetencia de la Administración autonómica. También tendrá efectos la declaración de nulidad, en su caso, si contra los acuerdos de aprobación definitiva de dichas modificaciones todavía pudiera interponerse recurso directo en la mencionada fecha”.

Esta doctrina de respetar la autonomía local por las restantes administraciones territoriales (Estado y Comunidades Autónomas) ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en su recientísima Sentencia de 12 de diciembre 2007, ya citada.

2. Desde la perspectiva del Principio de Confianza Legítima.

El artículo 3.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, tras su modificación por la Ley 4/1999, señala expresamente que *“Las administraciones públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho. **Igualmente, deberán respetar en su actuación los principios de buena fe y de confianza legítima”.***

Estos principios, que venían siendo ya reconocidos por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo antes de su plasmación legal en el precepto transcrito, se consolidan en la actualidad a la luz de las orientaciones del Derecho Comunitario Europeo. Así, entre otras muchas, podemos citar a título de ejemplo las siguientes Sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo:

1. Sentencia de 8 de junio de 1990, rec. 624/1988. Pte.: Martínez Sanjuán, Benito Santiago: *“En el conflicto que se suscita entre la "estricta legalidad" de la actuación administrativa y la "seguridad jurídica" derivada de la misma, tiene primacía esta última, por aplicación de un principio, que aunque no extraño a nuestro Ordenamiento Jurídico bajo el epígrafe de "bona lides" ya fue recogido en nuestra sentencia de fecha 28 de febrero de 1989, cual es el principio de "protección de la confianza legítima del ciudadano" al actuar de la Administración, que ha sido asumido por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, de la que forma parte España, cuyo principio es de aplicación, no cuando se produzca cualquier tipo de convicción psicológica subjetiva en el particular, sino cuando dicha "confianza" se basa en signos o hechos extremos producidos por la Administración lo suficientemente concluyentes, para que induzcan racionalmente a aquél, a confiar en la "apariencia de legalidad" de una actuación administrativa concreta, moviendo su voluntad a realizar determinados actos e inversiones de medios personales o económicos, que después no concuerdan con las verdaderas consecuencias de los actos que realmente y en definitiva son producidos con posterioridad por la Administración, máxime cuando dicha "apariencia de legalidad" que indujo a confusión al interesado, originó en la práctica para este unos daños o perjuicios que no tiene porque soportar jurídicamente....”*

2. Sentencia de 1 de diciembre de 2003, rec. 6383/1999. Pte.: González Navarro, Francisco: “El principio de confianza legítima (art. 3 de la Ley 30/1992, del Procedimiento Administrativo Común) avala esta interpretación. Porque es doctrina del Tribunal Supremo que puede, y debe, considerarse legítima la confianza del interesado en el actuar de la Administración cuando ésta lleva a cabo actuaciones lo suficientemente concluyentes como para que aquél pueda razonablemente entender:

a) Que la Administración actúa correctamente (S. de 23 noviembre 1984).

b) Que es lícita la conducta que mantiene con la Administración (S. de 22 diciembre 1994),

c) Que sus expectativas como interesado son razonables (S. de 28 febrero 1989)

d) Que el interesado haya cumplido los deberes y obligaciones que le incumben en el caso (S. de 30 junio 1993; S. de 26 enero 1990).

Y tienen naturaleza de actos concluyentes a efectos de crear esa confianza legítima en el interesado:

a) La creación por la Administración de “signos externos” que, incluso sin necesidad de ser jurídicamente vinculantes, orientan al ciudadano hacia una determinada conducta (S. de 8 junio 1990, Sala 3ª, secc. 3ª; S. de 19 julio 1996, Sala 3ª, Sección 5ª EDJ 1996/6562 ; S. de 22 marzo 1991, Sala 3ª, secc. 3ª EDJ 1991/3161).

b) El reconocimiento o constitución por la Administración de una situación jurídica individualizada en cuyo normal desenvolvimiento sea razonable creer (S. de 27 enero 1990, Sala 3ª, secc. 5ª)....”.

3. STS 3ª, de 4 marzo 2005, rec. 1188/2001. Pte.: Robles Fernández, Margarita: (...) debe tenerse en cuenta que el “principio de protección de la confianza legítima del ciudadano” en el actuar de la Administración no se aplica a los supuestos de cualquier tipo de convicción psicológica subjetiva en el particular, sino cuando dicha “confianza” se funda en signos o hechos externos producidos por la Administración lo suficientemente concluyentes que induzcan a aquél a confiar en la “apariencia de legalidad” que la actuación administrativa a través de actos concretos revela (Cfr. SSTS 15 noviembre 1999 EDJ 1999/45154 , 4 junio 2001 (y 15 abril 2002 EDJ 2002/15252 (entre otras).

4. STS 3ª, de 23 mayo 2005, rec. 2414/2002. Pte.: Bandrés Sánchez-Cruza, José Manuel “El principio de protección de la confianza legítima ha sido acogido igualmente por la jurisprudencia de esta Sala del Tribunal Supremo (entre otras, en las Sentencias de 1 febrero 1990 (F. 1º y 2º), 13 febrero 1992(F. 4º), 17 febrero, 5 junio y 28 julio 1997), y se consagra en la Ley 30/1992, de 26 noviembre, tras su modificación por la Ley 4/1999, que en su art. 3, cuyo número 1, párrafo 2º, contiene la siguiente redacción: “Igualmente, deberán (las Administraciones Públicas) respetar en su actuación los principios de buena fe y de confianza legítima”. El contexto interpretativo de estos principios jurídicos se advierte en la exposición de motivos de la citada Ley procedimental administrativa, cuando afirma lo siguiente: “En el título preliminar se introducen dos principios de actuación de las Administraciones Públicas, derivados del de seguridad jurídica. Por una parte, el principio de buena fe, aplicado por la jurisprudencia contencioso-administrativa incluso antes de su recepción por el título preliminar del Código Civil. Por otra, el principio, bien conocido en el derecho procedimental administrativo europeo y también recogido por la jurisprudencia contencioso-administrativa, de la confianza legítima

de los ciudadanos en que la actuación de las Administraciones Públicas no puede ser alterada arbitrariamente”.

5. STS 3ª de 6 octubre 2005, sec. 4ª, rec. 31/2003. Pte.: Pico Lorenzo, Celsa: “La confianza legítima recogido como principio en el art. 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, Ley 30/1992, de 26 noviembre, LRJAPAC, goza de amplia proyección en el ámbito del ordenamiento comunitario y de la doctrina que lo aplica en aras a evitar la pérdida de derechos adquiridos, fundamentalmente ayudas económicas, con efecto retroactivo. (.....) Se trata, por tanto, de un principio de raigambre en nuestra jurisprudencia pues en la sentencia de esta Sala de 17 junio 2003 (reiterando jurisprudencia anterior, sentencias del Tribunal Supremo de 10 mayo 1999, 13 julio 1999 y 24 julio 1999, de nuevo citada en fecha reciente 27 de abril de 2005) se afirmaba que “El principio de protección a la confianza legítima, relacionado con los más tradicionales, en nuestro Ordenamiento, de la seguridad jurídica y la buena fe en las relaciones entre la Administración y los particulares, comporta, según la doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y la jurisprudencia de esta Sala, el que la autoridad pública no pueda adoptar medidas que resulten contrarias a la esperanza inducida por la razonable estabilidad en las decisiones de aquélla, y en función de las cuales los particulares han adoptado determinadas decisiones. La virtualidad del principio puede suponer la anulación de un acto de la Administración o el reconocimiento de la obligación de ésta de responder de la alteración (sin conocimiento anticipado, sin medidas transitorias suficientes para que los sujetos puedan acomodar su conducta y proporcionadas al interés público en juego, y sin las debidas medidas correctoras o compensatorias) de las circunstancias habituales y estables, generadoras de esperanzas fundadas de mantenimiento.

Esta doctrina plenamente consolidada al caso en el que nos pronunciamos, es de plena aplicación para los empresarios sevillanos que tenían pactada o consensuada gran parte de sus proyectos presentes y futuros a medio plazo, frenándose su mayoría, o, lo que es peor, tener que renunciar a ellos con el consiguiente quebranto económico y social.

3. Análisis específico de las áreas de oportunidad y centralidad.

La Ley de Ordenación del Territorio de Andalucía establece en su artículo 10 la definición de los Planes de Ordenación del Territorio de ámbito subregional, y en el artículo 6 los elementos básicos para la organización y estructura del territorio de la Comunidad Autónoma, que será el marco de referencia territorial para los demás planes regulados en esta Ley. El artículo 11 del repetido texto, apartado 1 d), regula que los Planes de Ordenación del Territorio de ámbito subregional tendrán en su contenido, entre otras, la siguiente determinación:

“Las determinaciones de los Planes con incidencia en la Ordenación del Territorio y de los Planes Urbanísticos vigentes en su ámbito que deben ser objeto de adaptación, justificando las alteraciones propuestas para los mismos”

En fin, en el Decreto 195/2006 de 7 de noviembre, de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, se contemplan en su artículo 3 los objetivos del Plan de Ordenación del Territorio de la Aglomeración Urbana de Sevilla, especificando en concreto en las letras f) y g) la identificación de los suelos y las infraestructuras a desarrollar de actividades productivas, asignando tal uso a las principales Áreas de Oportunidad de rango metropolitano.

Debemos resaltar que en el Decreto últimamente citado se recoge la expresión “Áreas de Oportunidad Productiva” sin definirla previamente, por lo que debemos entender que se trata de un concepto jurídico indeterminado.

A igual conclusión podemos llegar en cuanto a la expresión “Áreas de Centralidad”. En efecto el POTAUS distribuye el territorio fijando determinadas Áreas de Centralidad, a nuestro juicio no suficientemente justificada la selección de las mismas. Creemos que si se le aplican los mismos criterios de existencia de equipamientos e infraestructuras de ámbito supramunicipal (vías de comunicaciones, infraestructuras hidráulicas, carreteras y otras vías, espacios libres, telecomunicación, movilidad y transporte, infraestructuras energéticas, gasísticas, etc. etc.), la conclusión a la que llegamos es que su ubicación y las determinaciones previas en el Anejo del documento que alegamos, no se ajusta a criterios uniformes, volvemos a insistir.

En los cuadros siguientes queda acreditada la ausencia de un criterio homogéneo o único para la localización de las diversas áreas de oportunidad, incluyéndose dentro de éstas suelos ya clasificados por los planeamientos generales como urbanizables sectorizados, o con usos residenciales. Y sobre todo, lo que nos parece una invasión competencial y un exceso por “*ultra vires*” es que el POTAUS, clasifique y califique suelo, no respetando las determinaciones de las leyes autonómicas andaluzas de ordenación del territorio, de ordenación urbanística de Andalucía, de Turismo y de Comercio, como hemos verificado en páginas anteriores.

LA RINCONADA				
Nombre	Superficie	Uso	Calificación	Planeamiento
Parque Tecnológico AEROPOLIS	169,2	Tecnológico	Urbanizable sectorizado	PGOU 2006
Ampliación Polígono los Espartales	218,7	Empresarial	No urbanizable	PGOU 2007
Pago del Medio	180,1	Residencial	Urbanizable no sectorizado	PGOU 2007

SEVILLA				
Nombre	Superficie	Uso	Calificación	Planeamiento
Villanueva del Pítamo	65,7	Tecnológico	Urbanizable sectorizado	PGOU 2006
Palmas Altas	33,5	Tecnológico	Urbanizable sectorizado	PGOU 2006
Zona de actividades Puerto de Sevilla	59,6	Logístico	Sistema de transporte	PGOU 2006
San Nicolás	174,1	Empresarial	Urbanizable sectorizado	PGOU 2006
Zona Santa Bárbara	389,5	Empresarial	Sectorizado y no sectoriz.	PGOU 2006
Cortijo del Cuarto	155,2	Residencial	Urbanizable sectorizado	PGOU 2006

ALCALÁ DE GUADAÍRA				
Nombre	Superficie	Uso	Calificación	Planeamiento
Parque Tecnológico Alcalá de Guadaíra	250,5	Tecnológico	No urbanizable	PGOU 1994
Plataforma Logística Alcalá de Guadaira	270,9	Logístico	No urbanizable	PGOU 1994
El Zacatín	94,6	Residencial	No urbanizable	PGOU 1994

MAIRENA DEL ALJARAFE				
Nombre	Superficie	Uso	Calificación	Planeamiento
Ampliación Polígono P.I.S.A.	11,9	Tecnológico	Urbanizable sectorizado	PGOU 2003
Zona de oportunidad residencial	20,0 aprox	Residencial		PGOU 2003

DOS HERMANAS				
Nombre	Superficie	Uso	Calificación	Planeamiento
Ciudad del Conocimiento	50,6	Tecnológico	Urbanizable sectorizado	PGOU 2002
Ampliación P.I. la Isla	234,0	Empresarial	Urbanizable sectorizado	PGOU 2002
Zona de oportunidad residencial	197,6	Residencial	No urbanizable	PGOU 2002

LOS PALACIOS Y VILLAFRANCA				
Nombre	Superficie	Uso	Calificación	Planeamiento
AGROPOLIS	64,9	Tecnológico	No urbanizable	PGOU 1989

SANLÚCAR LA MAYOR				
Nombre	Superficie	Uso	Calificación	Planeamiento
Parque Tecnológico de Energía Solar	160,8	Tecnológico	No urbanizable	Normas Subsidiarias
Zona de Oportunidad residencial	20,0 aprox	Residencial		Normas subsidiarias 1982

CARRIÓN DE LOS CÉSPEDES				
Nombre	Superficie	Uso	Calificación	Planeamiento
Ciudad del Agua	5,4	Tecnológico	No urbanizable	Normas subsidiarias 2000

SEVILLA Y LA RINCONADA				
Nombre	Superficie	Uso	Calificación	Planeamiento
Centro Transportes Majarabique	218,6	Logístico	Urbanizable no sectorizado	PGOU 2006 de Sevilla y 2007 de la Rinconada

CARMONA				
Nombre	Superficie	Uso	Calificación	Planeamiento
Parque logístico de Carmona	66,1	Logístico	Urbanizable sectorizado	Normas subsidiarias 1984
Parque Empresarial de Carmona	20,0 aprox	Empresarial		Normas subsidiarias 1984
Parque Oportunidad Residencial	20,0 aprox	Residencial		Normas subsidiarias 1984

UTRERA				
Nombre	Superficie	Uso	Calificación	Planeamiento
Centro logístico de Utrera	70 aprox	Logístico		PGOU 2002

AZNALCÓLLAR				
Nombre	Superficie	Uso	Calificación	Planeamiento
Parque de Actividades Medioambientales	150,8	Empresarial	Urbanizable	Normas subsidiarias 2002

GUILLENA				
Nombre	Superficie	Uso	Calificación	Planeamiento
El Esparragal y ampliación	150,9	Empresarial	Urbanizable sectorizado y no urbanizable	PGOU 2006
El Molinillo	32,5	Residencial	No urbanizable	PGOU 2006

SALTERAS				
Nombre	Superficie	Uso	Calificación	Planeamiento
P.I. los Llanos y ampliación	180,5	Empresarial-Tecnol.	No urbanizable	Normas subsidiarias 1988
Tierras Blancas	64,6	Residencial	No urbanizable	Normas subsidiarias 1998

CORIA DEL RÍO				
Nombre	Superficie	Uso	Calificación	Planeamiento
Ampliación P.I. la Estrella	25,3	Empresarial		Normas subsidiarias 2001
Zona de oportunidad residencial	20,0 aprox	Residencial		Normas subsidiarias 2001

GINES, BORMUJOS Y ESPARTINAS				
Nombre	Superficie	Uso	Calificación	Planeamiento
El Pétalo	77,3	Empresarial	Urbanizable	Normas subsidiarias 2000

BOLLULLOS DE LA MITACIÓN				
Nombre	Superficie	Uso	Calificación	Planeamiento
Parque Empresarial Bollullos Mitación	17,1	Empresarial	Urbanizable	PGOI 2005

UMBRETE				
Nombre	Superficie	Uso	Calificación	Planeamiento
Parque del aljarafe	69,1	Empresarial	No urbanizable	Normas subsidiarias 2000
Sector San Cristóbal	34,0	Residencial	No urbanizable	Normas subsidiarias 2000

EL VISO DEL ALCOR-MAIRENA DEL ALCOR				
Nombre	Superficie	Uso	Calificación	Planeamiento
Parque Mairena-el Viso	20,0 aprox	Empresarial		Normas subsidiarias 1994 Mairena y 2000 el Viso
Zona de oportunidad residencial	20,0 aprox	Residencial		Idem.

HUEVAR DEL ALJARAFE				
Nombre	Superficie	Uso	Calificación	Planeamiento
Parque Empresarial Huévar del Aljarafe	166,2	Empresarial	No urbanizable	Normas subsidiarias 1996
Zona de Oportunidad Residencial	42,7	Residencial	No urbanizable	Normas subsidiarias 1996

PILAS				
Nombre	Superficie	Uso	Calificación	Planeamiento
Parque Empresarial	20 aprox	Empresarial		Normas subsidiarias 1997

PALOMARES DEL RÍO				
Nombre	Superficie	Uso	Calificación	Planeamiento
Parque empresarial	20,0 aprox	Empresarial		PGOU 2000
Zona de Oportunidad residencial	20,0 aprox	Residencial		PGOU 2000

ALMENSILLA				
Nombre	Superficie	Uso	Calificación	Planeamiento
Campus Actividades Empresariales	246,8	Empresarial	No urbanizable	Normas subsidiarias 1993
Zona de oportunidad residencial	20,0 aprox	Residencial		Normas subsidiarias 1993

CASTILLEJA DE GUZMÁN				
Nombre	Superficie	Uso	Calificación	Planeamiento
Hotel junto a Escuela Hostelería	3,6	Hotelero	No urbanizable	Normas subsidiarias 1990

CUADRO RESUMEN DE USOS Y SUPERFICIES	
TECNOLÓGICO	812,5 HA.
LOGÍSTICO	685,2 HA
EMPRESARIAL	1.999,8 HA
RESIDENCIAL	941,3 HA.
HOTELERO	3,6 HA.
EMPRESARIAL-TECNOLÓGICO	180,5 HA.

III.- LA LEY DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA 15/2007 DE 3 DE MAYO

La Ley de Defensa de la Competencia puede considerarse la culminación del proceso legislativo que la STC de 11 de Noviembre de 1999 abrió al declarar inconstitucional la cláusula *“en todo o en parte del mercado nacional”* contenida expresamente o por remisión en los arts. 4, 7, 9, 10, 11 y 25 a) y c) de la Ley 16/1989 de 17 de Julio, de Defensa de la Competencia. Esta Sentencia marcó las pautas para armonizar las competencias ejecutivas en relación con el comercio interior y, por ende, con la defensa de la competencia de aquellas comunidades autónomas que así lo tengan reconocido en sus Estatutos, con la exigencia de un mercado único que permita al Estado el desarrollo de su competencia constitucional de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica -Art. 149.1.13ª- todo ello en aras a respetar la igualdad de las condiciones básicas de ejercicio de la actividad económica –arts. 139-1 y 149.1.1º-. Por esta razón el TC declaró que no sólo la normación, sino todas las actividades ejecutivas que determinen la configuración real del mercado único de ámbito nacional, han de atribuirse al Estado.

Por otra parte, en los últimos años se ha producido una importante reforma del marco comunitario de defensa de la competencia, que ha fructificado en el nuevo Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas y, sobre todo, en la modernización de la lucha contra las conductas restrictivas de la competencia centrada en el Reglamento (CE) nº 1/2003 del Consejo, de 16 de Diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los arts. 81 y 82 del Tratado de la Comunidad Europea.

Estos principios se recogen entre otros en el art. Primero que regula las llamadas conductas colusorias considerando como tales todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o concientemente paralela que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o parte del mercado nacional y, en particular los que consistan en:

a.- La fijación de precios o de otras condiciones comerciales o de servicios...

Y en el apartado d) del mismo artículo también se pueden considerar como conductas colusorias, la aplicación, en las relaciones comerciales o de servicios, de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes que coloquen a unos competidores en situación desventajosa frente a otros.

El artículo segundo considera como abuso de posición dominante la imposición de forma directa o indirecta de precios u otras condiciones comerciales o de servicios no equitativos.

Pues bien, a este respecto y sin que podamos afirmar rotundamente que las practicas que el Comité Ejecutivo de APROCOM ha detectado sobre la existencia de dificultades de sus afiliados y, en general los comerciantes de la provincia de Sevilla, en acceder a nuevas fórmulas comerciales que, el

cambio de hábitos de los consumidores, condicionado por la política seguida en nuestros núcleos urbanos, donde por diferentes motivos se están restringiendo la accesibilidad y la movilidad interna lleva consigo la proliferación de estas prácticas en las áreas metropolitanas, que pudieran ser colusorias.

La fijación en municipios concretos de áreas de oportunidad para actividades lucrativas especificando incluso la superficie y su ubicación nos parece que pudiera afectar a la libertad de empresa entendida como anteriormente hemos expuestos.

También en el sector del comercio se vienen detectando dificultades de accesos a las fórmulas comerciales tradicionales, derivada de la gestión de los centros comerciales por operadores inmobiliarios de ámbito nacional, deudores de comercios y empresa de implantación nacional y que, por tanto son difícilmente accesibles como acabamos de decir para los comercios tradicionales de nuestras ciudades que operan en un único núcleo de población.

En la búsqueda de posibles soluciones a esta problemática de los comerciantes locales y provinciales, **APROCOM** decidió adoptar las medidas e instrumentos necesarios al objeto de facilitar a sus afiliados, y a los comerciantes de su ámbito, la ampliación de su área de negocio; para ello, y entre otras medidas de mejora del comercio tradicional que viene desarrollando en la actualidad, se decidió **promover la construcción y futura gestión de un Centro Comercial capaz de presentar a los consumidores una atractiva oferta de ocio junto a una variada oferta comercial donde tienen cabida todos los operadores habituales de este tipo de centros junto a los comercios tradicionales.**

La reciente Ley Estatal de Suelo, 8/2007 de 28 de mayo en su artículo 6 garantiza el derecho de iniciativa de los particulares, sean o no propietarios

de los terrenos, en ejercicio de la libre empresa, para la actividad de ejecución de la urbanización cuando ésta no deba o no vaya a realizarse por la propia Administración competente.

A nuestra manera de ver y de conformidad con lo que llevamos expuestos hasta el momento procede a continuación formular una recapitulación de nuestros razonamientos y unas propuestas.

IV.- RECAPITULACIÓN Y PROPUESTAS

Empezando por la *recapitulación* de lo expuesto podemos sentar las siguientes conclusiones:

1.- Ha quedado a nuestro entender suficientemente fundamentado tanto la legitimación de la Confederación de Empresarios de Sevilla y de la Confederación Provincial de Comercio y Servicios de Sevilla como el objetivo que persiguen con esta alegación, nos remitimos a lo expuesto en el apartado 1.

2.- Tanto el Estatuto de Autonomía como las Leyes autonómicas que lo desarrollan estudiadas en el apartado 2, consagran de manera inequívoca que:

- El impulso de la concertación con los agentes económicos y sociales
- El fomento de la capacidad emprendedora
- El fortalecimiento de la sociedad civil y el fomento del asociacionismo

3.- Tanto la Ley de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía como la Ley de Urbanística de Andalucía y las Sentencias que a lo largo del escrito hemos invocados definen meridianamente claro los ámbitos respectivos de la ordenación territorial propiamente dicha y de la urbanística, correspondiéndole a esta última la

competencia exclusiva de clasificar suelos, sin perjuicio de la aprobación definitiva de los planeamientos generales municipales u otros instrumentos equivalentes por la Junta de Andalucía.

4.- También ha quedado claro que al incidir en el mismo espacio físico intervenciones territoriales urbanística con la de comercio y turismo por ejemplo, deben de coordinarse las políticas sin prescindir vía ordenación territorial el planeamiento general municipal y este a su vez condicionar de forma irrespetuosa con las previsiones de las Ley Autonómicas de Turismo y Comercio estos usos y por lo tanto éstas políticas.

5.- El POTA primero y el POTAUS después han supuesto tal y como han sido aprobado el primero y formulado el segundo una invasión competencial incurriendo en *ultra vires* por ir más allá de lo que las Leyes de Ordenación del Territorio y de Ordenación Urbanística de Andalucía prescriben, al ser pocos respetuosos con los principios de Autonomía Local y Confianza Legítima.

6.- Las determinaciones genéricas previstas en la memoria de ordenación y justificación del POTAUS no se han aplicado con iguales criterios para todos los municipios de la aglomeración urbana de Sevilla, habiéndose concretado en el anexo de las áreas de oportunidad un reparto que pudiéramos calificar de arbitrario.

7.- El POTAUS que alegamos debiera de flexibilizar sus determinaciones para hacerlas compatibles con otras soluciones de instrumentos territoriales previstos en la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, a la que nos hemos referido en estas alegaciones: en concreto actuaciones de interés público en suelo no urbanizable, ejecución por área de gestión integrada y planes intermunicipales.

Tal y como está concebido el POTAUS pudiera deducirse del mismo que estos instrumentos recogidos en un texto legal han sido vaciado de contenido por las áreas de oportunidad del POTAUS.

Propuestas

Proponemos que se adopten por la Consejería de Obras Públicas y Transportes las decisiones oportunas para flexibilizando el POTAUS hacer viable las iniciativas empresariales concertadas con las Administraciones más próximas como son los municipios, o con otras entidades públicas con competencias específicas en la actividad de cada centro empresarial Sevillano, que hayaN conseguido el grado de consenso suficiente, para viabilizar la ejecución de esos proyectos, para lo cual y en concreto pedimos:

- a) Declarar expresamente la compatibilidad de las áreas de oportunidad con las otras figuras de planeamiento o instrumentales previstas en la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía.

- b) Facilitar la adaptación a la legislación autonómica de los planes generales municipales para permitir que no solamente sean las áreas de oportunidad el instrumento adecuado para el desarrollo territorial de los municipios sino que sigan siendo como la Ley lo prevé el marco urbanístico el más adecuado para encauzar todas las iniciativas públicas y privadas que persigan el desarrollo urbanístico y territorial sostenible.

Por lo expuesto,

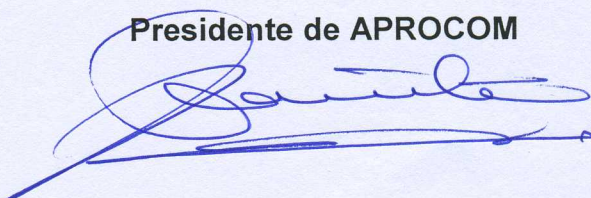
SOLICITO A LA CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES, tenga por presentado este escrito y, en base a cuanto ha quedado expuesto, por formulada ALEGACIÓN en nombre de la CONFEDERACIÓN DE EMPRESARIOS DE SEVILLA (CES) y la CONFEDERACIÓN PROVINCIAL DE COMERCIO Y SERVICIOS DE SEVILLA (APROCOM), acordando modificar la aprobación inicial del Plan de Ordenación del Territorio de la Aglomeración Urbana de Sevilla, incorporando a la aprobación definitiva las medidas tendentes a conseguir las propuestas expuestas en el cuerpo de este escrito.

Es de Justicia que pedimos, en Sevilla a 11 de enero de 2008.

DON ANTONIO GALADÍ RAYA,
SERRANO,
Presidente de la CES



DON JOSÉ CAÑETE
Presidente de APROCOM



SUMARIO:

I.- LEGITIMACIÓN Y OBJETO DE LA ALEGACIÓN:

- I. 1 Interés legítimo.
- I. 2 Equipo redactor.
- I. 3 Objeto de las Alegaciones.

II.- LA ORDENACIÓN DEL TERRITORIO EN ANDALUCÍA Y SU INCIDENCIA EN LA LIBERTAD DE EMPRESA: CUESTIONES COMPETENCIALES Y SUSTANTIVAS.

- II.1 Estatuto de Andalucía
- II.2 La Ley de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- II.3 Ley 7/2002 de 17 de Diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía
 - A. Planes de ordenación intermunicipal.
 - B. Actuaciones de interés público en terrenos de régimen de suelo no urbanizable.
 - C. La ejecución del área de gestión integrada.
- II.4 La Ley de Comercio de Andalucía.
- II.5 La Ley de Turismo de Andalucía.
- II.6. El Plan de Ordenación Territorial de Andalucía (POTA)
 - 1. Desde la perspectiva del Principio de Autonomía Local
 - 2. Desde la perspectiva del Principio de Confianza Legítima
 - 3. Análisis específico de las áreas de oportunidad y centralidad
- II.7. El Plan de Ordenación Territorial de la Aglomeración Urbana de Sevilla (POTAUS).

III.- LA LEY DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA 15/2007 DE 3 DE MAYO**IV.- RECAPITULACIÓN Y PROPUESTAS****SUMARIO****ANEXO**

ANEXO:

CERTIFICADOS DE CES Y APROCOM.



MOISÉS SAMPEDRO ABASCAL, Letrado del Ilustre Colegio de Sevilla, como Secretario General de la Confederación de Empresarios de Sevilla (CES),

CERTIFICO

Que en la Asamblea General Extraordinaria que esta entidad celebró el día 16 Marzo de 2005 fue elegido Presidente de esta entidad D. Antonio Galadi Raya, quien en la actualidad continua ostentando tal cargo.

Certifico igualmente que a tenor del artículo 21.1 de los vigentes Estatutos Sociales es el Presidente la persona facultada para "Representar a la CES y realizar en su nombre toda clase de actuaciones, judiciales y extrajudiciales."

Y para que conste, expido el presente en Sevilla, a catorce de enero de 2008.

Vº Bº

Antonio Galadi Raya
PRESIDENTE



Moisés Sampedro Abascal
SECRETARIO GENERAL



Confederación Provincial de Comercio y Servicios de Sevilla

Carlos de ALARCON RICO, abogado, con D.N.I. nº 28.546.013-T, Secretario General de la Confederación Provincial de Comercio y Servicios de Sevilla (APROCOM), entidad con domicilio social en esta capital, en C/ Madrid, 8, planta 2ª, y C.I.F. G-41/071606,

CERTIFICA:

Que Don José Cañete Serrano, con DNI 28.064.515-F, fue elegido presidente de esta Confederación el día 27 de Marzo de 2006, por un período de cuatro años, en sesión de la asamblea general ordinaria, previa y legalmente convocada al efecto, continuando en la actualidad ostentando dicho cargo directivo, y ejercitando las facultades que le confiere el artículo 36 de los Estatutos, entre ellas, la de ostentar la máxima representación de la organización y usar en su nombre la firma social.

Y para que conste donde proceda, extiendo y firmo la presente certificación, con el VºBº del presidente, en Sevilla, a veinte de diciembre de dos mil siete.

VºBº
El Presidente

CONFEDERACIÓN PROVINCIAL DE
COMERCIO Y SERVICIOS DE SEVILLA
(APROCOM)
C.I.F.: G-41071606
C/. Madrid, 8-2.ª Pta. - 41001 SEVILLA
e-mail: aprocom@aprocom.org